



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

Señora  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

**REF.\_CONTESTACIÓN DEMANDA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DTE: JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA**  
**DDA: ROSA CECILIA RUIZ BASTIDAS** (RPTTE DE LA MENOR LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ)

HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.324.414 de Palmira, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 290961 del CSJ como apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia mayor de edad y vecina de esta ciudad, en su propio nombre y en calidad de madre de la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ, me permito manifestar que presento ante usted contestación de la demanda de disminución de cuota alimentaria interpuesta por el señor JOSE LUIS SANCHEZ PANTOJA, mayor de edad, con domicilio principal en Bogotá Cundinamarca, respuesta que fundamento en lo siguiente:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, hubo una relación de hecho entre el señor JOSE LUIS SANCHEZ y la señora ROSA CECILIA RUIZ desde el 10 de enero de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Es cierto, de esta relación nació la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ, el 22 de Febrero de 2007, identificada con TI No. **1.089.030.549**

**TERCERO:** Es cierto, la relación entre la señora ROSA CECILIA RUIZ y el señor JOSE LUIS SANCHEZ terminó en el 2013, y se profirió por parte del centro de arbitraje y conciliación la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y la disolución y la liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes con fecha 26 de Octubre de 2020 manifestando igualmente que no existen bienes patrimoniales de la sociedad.

**CUARTO:** Es cierto, la custodia de la menor quedó a cargo de la señora Rosa Cecilia Ruiz por acuerdo entre los progenitores.

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinonh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

**CINCO:** Es cierto, en el **2015** se acercaron los progenitores de la menor en mención para acordar la fijación de la cuota de alimentos, la cual se fijó en **\$200.000** mensuales, y cuotas extras en junio de un 50% de la cuota ordinaria y en diciembre un 100% de la cuota ordinaria. Salud y educación aparte asumiendo el 50% cada uno, con incremento anual de acuerdo al porcentaje del IPC. Acuerdo que cumplió parcialmente el hoy demandante quedando pendiente por ejecutar las cuotas incumplidas o no pagadas.

**SEIS:** No es cierto, el señor JOSE LUIS SANCHEZ se vinculó al Congreso de la República en el año 2018, y que según lo certificado por la misma entidad y que obra a folio 73 del expediente del incremento de cuota alimentaria el sueldo básico del demandado es la suma de Cinco Millones Doscientos sesenta y seis mil Ochocientos Dieciocho (\$5.266.818) para el año 2020.

**SIETE:** NO es cierto, por voluntad propia no aumentó la cuota de alimentos y su afirmación carece del soporte que anuncia. El aumento lo hizo por la insistencia y exigibilidad de la señora ROSA CECILIA RUIZ, teniendo en cuenta que los ingresos de este mejoraron y que por ende la responsabilidad con la menor debía ser atendida.

**OCHO:** Es cierto, la señora ROSA CECILIA RUIZ y el señor JOSE LUIS SANCHEZ no llegaron a un acuerdo de aumento de la cuota alimentaria por lo cual se decidió por parte de mi representada adelantar un proceso de aumento de cuota alimentaria, la cual se tramitó ante este mismo despacho.

**NUEVE:** Es cierto, se radicó proceso de aumento de cuota alimentaria en el año 2019, bajo el número **765203110001-2019-00249-00**, donde fueron claras las pretensiones de mi representada en favor de la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ.

**DIEZ:** Es cierto en cuanto a que ni el apoderado ni el señor JOSE LUIS SANCHEZ se presentaron a las citaciones hechas por el juzgado. Ahora en cuanto a plantear que por falta de defensa técnica el juzgado profirió esa sentencia, existe una valoración subjetiva en ello pues con solo escuchar el audio de la respectiva audiencia se colige claramente que la señora juez con suficiencia de argumentos y respetando el principio consagrado en el artículo 164 del CGP tomó una decisión acorde a derecho respetando a las partes el debido proceso lo que comporta el derecho de defensa y contradicción, mal hace el demandante entonces en sugerir una decisión poco garantista.

**ONCE:** Reitero, es una manifestación meramente subjetiva en la que se falta el respeto a la señora juez, pues insisto que basta con solo escuchar el audio de la respectiva audiencia donde se colige claramente que la señora juez con suficiencia de argumentos y respetando el principio consagrado en el artículo 164 del CGP tomó una decisión acorde a derecho garantizando a las partes el debido proceso lo que

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinonh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

comporta el derecho de defensa y contradicción, mal hace el demandante entonces en sugerir una decisión poco garantista. Sentencia que considero no está siendo cumplida de manera estricta como lo haré ver en el respectivo proceso ejecutivo.

**DOCE:** Es cierto, en esta demanda se relacionaron los gastos de la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ para aquella época (año 2020). Pero por obvias razones las necesidades de las personas van incrementando proporcionalmente de acuerdo a la etapa de vida en la que se encuentre, tal es el caso de cuando se pasa de la niñez a la adolescencia y de la adolescencia a la adultez. Es de la naturaleza humana a tener un mejor status, a educarse, a estructurarse, a establecerse, a tener una aspiración o proyecto de vida y en ello los padres debemos apoyar, las condiciones no son estáticas, y en el caso concreto de mi patrocinada en este preciso momento está culminando su bachillerato y con el propósito de iniciar su carrera universitaria, lo que indudablemente y sin que sea necesario hacer mayores esfuerzos mentales resulta un despropósito pretender la reducción de la cuota alimentaria.

**TRECE:** Es cierto, la relación de gastos incluyó actividades que desarrollaba la menor. Actividades que si bien hoy no desarrolla fueron reemplazadas por otras como el curso preuniversitario con la Universidad de Antioquia, preicfes en el colegio Bethlemitas de Palmira desde el grado décimo, gimnasia rítmica, entre otras que resultan siendo más onerosas que las relacionadas en aquella demanda como lo detallaré más adelante.

**CATORCE, QUINCE, DIECISES Y DIECISIETE:** Es cierto, la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ ya no asiste a sus clases de violín en la casa de la cultura en Palmira ni a las clases de inglés en el centro de estudios "ENGLISH ACADEMY". Estas fueron relacionadas en los gastos de la menor tal cual se puede verificar en el expediente de aumento de cuota alimentaria y tan solo suman entre los dos \$160.000 mensuales, para lo cual es importante tener en cuenta que la relación de los gastos del curso de violín se vieron reflejados en la compra del violín y el transporte ya que la casa de la cultura otorgó beneficio de la alcaldía a la menor y en la academia de inglés se pagó matrícula, libro y mensualidades que corresponde por obvias razones de conocimiento a un mayor valor. Es importante mencionar que al señor JOSE LUIS SANCHEZ se le ha informado de manera formal a través de correo electrónico de que la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ inició clases en el preuniversitario y de igual forma ha estado enterado vía telefónica que la menor está cursando el preicfes.

**DIECIOCHO:** NO es cierto, el pago de la cuota alimentaria, según la sentencia emitida por el juzgado el 26 de febrero de 2020, no fue cancelada cumplidamente ni en forma precisa como lo determina la sentencia emitida, al punto de que hubo la



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

necesidad de iniciar un proceso ejecutivo y mediante embargo se le hacen los descuentos de la misma, descuentos que como lo demostraré en el proceso ejecutivo no corresponde a lo decidido en esta sentencia. Por tanto no es totalmente cierta esta afirmación.

**DIECINUEVE:** Esa afirmación del demandante comporta una confesión de tal hecho que interesa al proceso y en especial a las excepciones que se propondrán.

**VEINTE:** En cuanto a la existencia de la menor MARIA JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ ello está demostrado en la prueba idónea que es el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**VEITIUNO Y VEITIDOS:** Es cierto que el señor JOSE LUIS SANCHEZ debe responder por los gastos de su segunda hija MARIA JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ al igual que de su primera hija la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ ya que como una persona responsable de sus obligaciones debe velar por el bienestar de las dos y en forma proporcional de acuerdo a las necesidades y etapa de vida de cada una de ellas, es importante RESALTAR que el nacimiento y responsabilidad con su segunda hija no tiene por qué afectar el bienestar de la otra. Cabe mencionar también que la recién nacida cuenta con su madre, ROSA HELENA RODRIGUEZ TIMANÁ, también obligada a suministrar alimentos a su hija, máxime que es de conocimiento que ella también labora en el Congreso de la República desde el 2018, es cotizante a su seguridad social, tiene un trabajo estable y sus ingresos deben ayudar a solventar los gastos familiares y de cuidado de la menor MARIA JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ, así como lo ha hecho mi patrocinada, incluso asumiendo la total responsabilidad frente a las necesidades de su hija cuando el padre se sustrajo a cumplir con su parte. Igualmente es de advertir que las responsabilidades de los padres no solo se reducen a una cuota alimentaria. Mi patrocinada es quien ha tenido que atender el cuidado personal, formación, guía, educación en valores, protección, afecto, amor, tiempo, dedicación, a su menor hija, supliendo además el vacío dejado por el hoy demandante, conceptos que no son susceptibles de cuantificación económica pero que pueden resultar aún más valiosos. Por tanto quien no ha cumplido con esos deberes personales y cumplió a medias con los patrimoniales debe al menos suplir ese vacío con dinero y no pretender que por si fuera poco ante la falta de tales deberes se le sume y se le premie con una cuota alimentaria ínfima y que no corresponde a la satisfacción de las necesidades básicas de la menor. Por lo demás el demandante tendrá que ser cuidadoso con las deudas que asume para que en todo caso cumpla estrictamente con su obligación alimentaria pues de aceptar la tesis de que entre más endeudamiento menos cuota alimentaria deberá pagar, sería propiciar o facilitar la burla de los intereses de los menores pues en ese orden de ideas a más deudas, según tesis del demandante,

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

desaparecería la cuota alimentaria que está obligado a sufragar.

**VEITITRES:** Es cierto, la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ es beneficiaria en salud con la EPS Colsanitas por parte del señor JOSE LUIS SANCHEZ, pero ello para nada impacta el patrimonio del demandante pues así la excluya de tal beneficio tendrá que continuar pagando los aportes en salud conforme lo dispone la ley de seguridad social. Extraño resulta que siendo el demandando asesor legislativo desconozca este aspecto. Y si de ello se ufana pues entonces debía cubrir también la cuota moderadora que se debe pagar en cada consulta que resulta siendo la más alta por la escala de asignación salarial.

**VEITICUATRO, VEITICINCO Y VEITISEIS:** Es cierto que el día 19 de agosto de 2021 se llevó a cabo una audiencia de conciliación solicitada por el señor JOSE LUIS SANCHEZ para la disminución de la cuota alimentaria, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, ya que se pretendía reducir ostensiblemente la cuota asignada por el juzgado lo cual llevaría a un detrimento del bienestar de la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ, y además ese es un requisito de procedibilidad que debía cumplir el demandante para presentar la demanda que hoy nos ocupa.

**VEITISIETE:** Es de conocimiento que el señor JOSE LUIS SANCHEZ debe asumir responsabilidades con su segunda hija, es importante que reconozca que tan solo el 35% de ingreso devengado fue asignado a su primera hija LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ y que dispone de un 65% para asumir sus otras responsabilidades incluyendo la de la menor recién nacida MARIA JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ. Los ingresos devengados por el señor JOSE LUIS SANCHEZ no han disminuido ya que mantiene su vinculación laboral con el Congreso de la República. Y por otro lado los gastos con la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ empiezan a aumentar ya que está ad portas de ingreso a una vida universitaria.

De conformidad a la repuesta de los hechos de la demanda y frente a las pretensiones del demandante manifiesto que: ME OPONGO y frente a las mismas propongo las siguientes **excepciones de mérito:**

- 1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA SOLICITAR LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y SOLICITUD DE PRUEBAS:** Es importante recabar que al señor JOSE LUIS SANCHEZ en el proceso de aumento de cuota alimentaria solo se le asignó el 35% de su ingreso devengado, que tiene unas cuotas extras en el mes de Junio y Diciembre propuestas por él en el proceso de asignación de cuota alimentaria en el año 2015 y que el 65% adicional le queda para asumir sus otros gastos.  
Por otro lado es de resaltar, que si, tal cual lo ha manifestado en esta demanda, el señor JOSE LUIS SANCHEZ mantiene una relación de Unión Marital de Hecho con la señora ROSA HELENA RODRÍGUEZ, constituyendo una unidad de vida

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

permanente, y por el tiempo que esta ha sido declarada, ya hay una existencia de sociedad patrimonial la cual hace que el patrimonio producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Ante todo cabe resaltar que aquí debe reconocerse el principio de la solidaridad entre compañeros permanentes. Es así que ante las obligaciones de este hogar, se debe presumir que recaen sobre los dos compañeros permanentes, y que por el contrario a lo que plantea el señor demandante en los hechos sobre sus cambios en la condición y capacidad económica por su hija recién nacida, no tiene peso contundente ya que la responsabilidad del cuidado debe recaer sobre los dos, la suma de sus ingresos y su unión permanente permite que se asuma esa responsabilidad con su descendencia.

Contrario sensu, mi representada lo ha hecho con la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ, y ahondamos en este punto teniendo en cuenta que si bien la responsabilidad económica debe ser por parte iguales de los dos progenitores, el cuidado, acompañamiento en su crecimiento y deberes personales han recaído solamente en la señora ROSA CECILIA RUIZ.

Para apoyar esta excepción solicito se decreten las siguientes pruebas:

- 1.1. Confesión expresa del demandante en cuanto a la UMH sostenida con la señora ROSA HELENA RODRIGUEZ madre de su menor hija recién nacida
- 1.2. De manera comedida solicito se oficie al Congreso de la República con el fin de que certifiquen la vinculación laboral del demandante y la de su compañera permanente señora ROSA HELENA RODRIGUEZ, tiempo de vinculación, cargos desempeñados e ingresos actualmente (salario, viáticos, primas legales y extralegales, etc). Es de advertir señora juez que este documento no lo podía aportar ya que se trata de información confidencial que las entidades solo brindan a los directamente contratados o por requerimiento de autoridad judicial.
- 1.3. Interrogatorio de parte: Solicito comedidamente se cite al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente le formularé en la respectiva audiencia.

## **2. APORTE PROPORCIONAL A LA NECESIDADES:**

En este aparte no se trata de invocar el derecho a la igualdad ya que no son iguales las condiciones de las dos menores respecto a su etapa de desarrollo. Es decir que el derecho a la igualdad solo puede predicarse entre iguales, y éste no es el caso.

La cuota debe ser proporcional a las necesidades de cada una de las beneficiarias de alimentos y de acuerdo a su edad. Una adolescente tiene gastos diferentes a una recién nacida, actividades diferentes, relaciones sociales

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinoh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

diferentes que requieren atención en la presentación personal, transporte, en su formación, recreación, actividades extracurriculares como el preuniversitario, preicfes, y demás actividades a las que la menor LUISA FERNANDA SANCHEZ RUIZ realiza.

Al señor no se le ha disminuido su capacidad económica, teniendo en cuenta que sus gastos relacionados con la menor recaen sobre la UMH que él ha manifestado sostiene con la madre de su menor hija recién nacida y que por el contrario a la adolescente se le han aumentado los gastos. Se anexan pruebas

Solicito se declaren probadas estas excepciones y se declaren improcedentes las pretensiones del demandante, y de igual forma se condene en costas y agencias de derecho al demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Relación gastos 2021
2. Facturas ropa e implementos de aseo
3. Compra depiladora
4. Comprobantes pago mensual ortodoncia
5. Matrícula y mensualidad del colegio
6. Pago preuniversitario
7. Compra Escritorio
8. Compra Celular
9. Compra cama y colchón
10. Aviso PreUniversitario
11. Información fecha de grado

### **ANEXOS**

Anexo a la presente demanda las pruebas anunciadas:

12. Relación gastos 2021
13. Facturas ropa e implementos de aseo
14. Compra depiladora
15. Comprobantes pago mensual ortodoncia
16. Matrícula y mensualidad del colegio
17. Pago preuniversitario
18. Compra Escritorio
19. Compra Celular
20. Compra cama y colchón
21. Aviso PreUniversitario
22. Información fecha de grado

Y el poder debidamente conferido.

OFICINA CALLE 31 No. 2E-71  
PALMIRA-VALLE  
EMAIL: hectormarinh@hotmail.com



HECTOR MARINO NARVAEZ HENAO  
ABOGADO

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico [hectormarinonh@hotmail.com](mailto:hectormarinonh@hotmail.com)

**La demandada:** al correo electrónico [rcruizb@unal.edu.co](mailto:rcruizb@unal.edu.co) , dirección física Calle 13ª # 25-89 Barrio Las Américas de Palmira. Teléfono celular 3235807715

**El demandante:** al correo electrónico [luissanpa@gmail.com](mailto:luissanpa@gmail.com) , dirección física Carrera 81B #17-90, Torre G Apartamento 701, Celular 3174133020

**Apoderada:** Recibirá en la dirección Carrera 19ª #84 – 29 Oficina 701. Teléfono: 3203772712, correo electrónico [vale.ortega93@hotmail.com](mailto:vale.ortega93@hotmail.com)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Marino Narváez'.

Héctor Marino Narváez  
CC 94.324.414  
TP.290961